



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-130/2021

ACTOR: CARLOS ORDAZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Carlos Ordaz Hernández**, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG332/2021**, dictada en el recurso de revisión **INE-RGS/1/2021** interpuesto por el actor, mediante el cual se confirmó el acuerdo **A07/INE/HGO/CL/10-03-21** en el que se designa a Marco Antonio Juárez Peralta como Consejero Distrital Propietario de la fórmula 01 del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, con cabecera en **Tepeapulco**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Del contexto.

1. Acuerdo INE/CG540/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo



INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las vacantes de los Cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Convocatoria. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo emitió el acuerdo **A01/INE/HGO/CL/03-11-20**, mediante el cual, se instauró el procedimiento de designación de las y los Consejero Electorales Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024 y determinó las vacantes en los cargos de Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes que necesitaban ser cubiertas. Entre tales vacantes se acordó la relativa a la Consejería Propietaria de la fórmula 01 del 07 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en **Tepeapulco**, Hidalgo.

3. Designación. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el mencionado Consejo Local aprobó el Acuerdo **A04/INE/HGO/CL/26-11-2020**, por el cual, entre otras cuestiones, se designó a **Carlos Ordaz Hernández** como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 01 y se ratificó a Marco Antonio Juárez Peralta como suplente de la misma, a fin de integrar el 07 Consejo Distrital de ese Instituto durante los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

b. Del expediente INE-RSG/16/2020.

4. Primera impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **Marco Antonio Juárez Peralta** presentó ante el Consejo Local un escrito por el que promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inmediato tres de diciembre.

5. Remisión a esta Sala Regional. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Sala Superior acordó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer el mencionado medio de impugnación, remitiendo



con ello las respectivas constancias a esta instancia. Las cuales originaron el expediente **ST-JDC-295/2020**.

6. Reencauzamiento. Una vez analizado el citado medio de impugnación, el catorce de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Sala Regional Toluca determinó declarar improcedente conocer *vía per saltum* el asunto y acordó reencausar el juicio **ST-JDC-295/2020** a efecto de que fuera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien lo conociera y resolviera por ser éste el competente mediante recurso de revisión, el cual se integró, con la clave **INE-RSG-16/2020**.

7. Resolución del expediente INE-RSG/16/2020. El quince de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG10/2021** por la que resolvió el citado expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo **A04/INE/HGO/CL/26-11-2020**, esto es, la designación del recurrente como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 01.

c. Del expediente ST-JDC-35/2021.

8. Segundo medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero del propio año, **Marco Antonio Juárez Peralta** promovió, *vía per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución **INE/CG10/2021**, el cual fue remitido por tal autoridad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Remisión a esta Sala Regional. El cuatro de febrero, el pleno de la Sala Superior acordó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer el mencionado medio de impugnación, remitiendo con ello las respectivas constancias a esta instancia.

Tales acciones originaron el expediente **ST-JDC-35/2021**.

¹ Posteriormente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa en contrario.



10. Sentencia federal ST-JDC-35/2021. El cuatro de marzo, Sala Regional Toluca resolvió revocar la Resolución **INE/CG10/2021** y, en plenitud de jurisdicción, ordenó reponer el proceso de designación de la Consejería Propietaria de la fórmula 01 de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Tepeapulco**, Hidalgo, para efecto de que el Consejo Local en Hidalgo, emitiera un nuevo acuerdo en el cual se valorara el perfil de Marco Antonio Juárez Peralta y, de manera fundada y motivada, designara a la persona que fungirá como Consejero Propietario.

11. Cumplimiento. El diez de marzo de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia referida, el Consejo Local de del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, emitió el Acuerdo **A07/INE/HGO/CL/10-03-21**, por el que se designa y ratifica a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023- 2024, en el que se determinó designar como consejero electoral propietario de la fórmula 01 a Marco Antonio Juárez Peralta y como suplente a Carlos Ordaz Hernández, hoy impugnante a fin de integrar el 07 Consejo Distrital de ese Instituto en Hidalgo con cabecera en **Tepeapulco**.

c. Del expediente INE-RSG/1/2021.

12. Tercera impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero, **Carlos Ordaz Hernández** presentó ante el Consejo Local, escrito por el que promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual que fue remitido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal medio de impugnación tuvo como consecuencia la integración del expediente **ST-JDC-85/2021**.

13. Reencauzamiento. Una vez analizado el citado medio de impugnación, el veintitrés de marzo, el pleno de la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia para conocer vía *per saltum* el asunto de mérito y acordó reencausar el juicio **ST-JDC-85/2021** a efecto de que fuera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien lo conociera y



resolviera por ser éste el competente mediante el recurso de revisión el cual se integró con el número de expediente **INE-RSG/1/2021**.

14. Acto impugnado. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG332/2021**, mediante la cual, resolvió el expediente **INE-RSG/1/2021**, por el cual determinó confirmar el acuerdo **A07/INE/HGO/CL/10-03-21**, por el que se designa a Marco Antonio Juárez Peralta en la Consejería Propietaria, fórmula 01, del 07 Consejo Distrital de la referida entidad federativa.

A decir del actor, tal resolución le fue notificada el veintisiete de marzo inmediato por vía correo electrónico.

d. Del presente medio de impugnación

I. Juicio ciudadano federal. El treinta y uno de marzo siguiente, **Carlos Ordaz Hernández** presentó ante el Consejo Local correspondiente, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión **INE-RSG/1/2021**, por el que se confirmó la designación como Consejero Propietario de la fórmula 01, del 07 Consejo Distrital en Hidalgo a Marco Antonio Juárez Peralta.

Documentales que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional el seis de abril inmediato.

II. Integración del juicio y turno a ponencia. En ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-130/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo

III. Radicación. El siete de abril, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y requirió las constancias de notificación atinentes.

Tal solicitud fue cumplimentada el ocho de abril siguiente.



IV. Admisión. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-130/2021**.

V. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, en el momento oportuno la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución **INE/CG332/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se confirmó el acuerdo **A07/INE/HGO/CL/10-03-21** en el que se designa a Marco Antonio Juárez Peralta como Consejero Distrital propietario de la fórmula 01 del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, con cabecera en **Tepeapulco**, en ese sentido, si bien, ordinariamente el presente juicio deriva de un recurso de revisión competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se debe resolver a través del recurso de apelación, no debe perderse de vista que en el asunto que nos ocupa, se ven involucrados derechos político electorales , motivo por el cual en aras de brindar el medio más flexible y amplio para conocer de su pretensión, la presente vía ciudadana resulta ser las más idónea.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo 1 fracción III, inciso b, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d; 4; 6; 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el veinticinco de marzo del año en curso y fue notificada en el correo electrónico brindado por el actor el **veintisiete de marzo** inmediato, como se advierte de las constancias de autos, por lo que el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del **veintiocho al treinta y uno de marzo**, luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el mismo **treinta y uno**, la presentación de la demanda resulta oportuna.



c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, que acude por su propio derecho, y con la calidad de Consejero Suplente a la fórmula 01, del 07 Consejo Distrital en Hidalgo, contra una resolución que confirma la designación como Consejero Propietario de tal órgano a diverso ciudadano; circunstancia que desde su perspectiva vulnera sus derechos político-electorales.

El interés jurídico se cumple, ya que el actor del presente medio de impugnación ha sido parte en toda la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, tanto en calidad de Propietario como Suplente en el cargo aludido, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere les son desfavorables.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral federal, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad dentro de la autoridad administrativa responsable para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

-Inicialmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que la pretensión del promovente consistió en que se revocara el acuerdo por el que se designó a Marco Antonio Juárez Peralta como Consejero Electoral propietario de la fórmula 01, en el Consejo Distrital 07 en el Estado de Hidalgo.

-Acto seguido, el Consejo General puntualizó que los agravios se estudiarían en un orden distinto al planteado por el actor, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí.

-Enseguida, procedió al análisis de los agravios hechos valer por el actor en tal instancia, respecto de los cuales determinó lo siguiente:

- Por cuanto al disenso relacionado a demostrar una posible falta



de fundamentación y motivación, la responsable lo calificó como **infundado**, toda vez, contrario a lo sostenido por el accionante, al realizar una revisión del acuerdo impugnado fue posible advertir que el Consejo Local sí motivó detalladamente la valoración de los expedientes de cada uno de los aspirantes, acorde con los criterios orientadores establecidos en artículo 9 del Reglamento de Elecciones, expresando en cada caso las razones y fundamentos de sus valoraciones, incluso a la luz de lo ordenado por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-35/2021, al ordenar que se tomara en cuenta que Marco Antonio Juárez Peralta ha desempeñado el cargo como Consejero suplente y por lo tanto, cumplía los criterios orientadores contenidos en los incisos e) y f) del citado ordenamiento.

En ese sentido consideró que tal como lo manifestó el recurrente en su escrito de demanda, el Consejo responsable determinó que de las 34 solicitudes de aspirantes, solo candidatos cumplían con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma y se ajustaron a los criterios orientadores, de los cuales se realizó el análisis correspondiente, arribando a la conclusión que el perfil más idóneo para ocupar el cargo de Consejero Propietario correspondía a Marco Antonio Juárez Peralta.

Por ello, determinó que el Consejo Local si expresó los preceptos legales y razones por las cuales basó su decisión, expresando la jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

- Por otro lado, la alegación relativa a que el justiciable debió conocer el contenido de la participación de todos los integrantes del Consejo local y la opinión que emitieron al votar, por



razonar que con ello se hubiera brindado plena certeza de la decisión, tal alegación se consideró como **infundada** ya que a criterio de la responsable, tal circunstancia se vio superada por la debida fundamentación y motivación contenida en su acto impugnado, ya que con tales principios se justificaban las razones de la propia decisión.

Por ello, consideró que las manifestaciones realizadas en el contexto de la deliberación colegiada y sus respectivas aprobaciones, no constituyen formalmente el acto del que el actor se duele, toda vez que las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para sustentar su determinación se encuentran vertidas en el propio acto y son en todo caso, las que debe combatir el recurrente.

-En otra temática, el Consejo responsable analizó los agravios relativos a la indebida valoración de los criterios orientadores contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones y al respecto estimó lo siguiente:

- La Autoridad responsable también consideró **infundado** el motivo de inconformidad relacionado a evidenciar que el Consejo Local no explicó por qué la calidad de indígena de Marco Antonio Juárez Peralta tuvo un mérito mayor o menor al suyo que también acreditó formar parte al grupo de la docencia.

Esto, ya que desde su óptica el acuerdo impugnado sí contenía el análisis de los grupos socioculturales, arribando a la conclusión que todos los perfiles contaban con formaciones académicas y desarrollos profesionales distintos, por lo que no dio un pesos mayor o menor a las calidades, sino que las valoró en igualdad de circunstancias. Teniendo así que si fueran estudiados los veinticinco perfiles y de los cuales, todos cumplieron con tal rubro.

- De igual forma, concluyó que no asistía la razón al inconforme al decir que fue indebida la valoración de la participación comunitaria, puesto que la autoridad determinó que existió una



igualdad de méritos en ser un miembro de un Comité Agrario por parte de Marco Antonio Juárez Peralta contra la participación comunitaria y ciudadana del accionante, en el entendido que el contaba con dos escrito de apoyo al haber participado en el Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo y la Organización Red Estatal contra la Violencia, lo cual, desde su visión, está por encima del aspirante elegido como Consejero Propietario, al no contar con ningún escrito de apoyo, sólo formar parte del Comité Agrario de Azoyatla.

Lo infundado radica en que una vez que el Consejo Local analizó el criterio orientador de referencia, concluyó que sólo los perfiles de cuatro aspirantes se ajustaron al criterio analizado, entre los cuales se encontraba el recurrente y Marco Antonio Juárez Peralta; lo cual a juicio del Consejo General, no genera el perjuicio aducido por el recurrente, pues tal como lo precisó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el análisis de los perfiles lo realizó con base en la aplicación de un método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, del que concluyó que sólo cinco candidatos cumplían con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad aplicable, de entre los cuales, se encontraba el recurrente.

- Respecto al criterio relativo al prestigio público y profesional, el actor sostuvo que existió una indebida valoración, en el caso del aspirante propietario ganador, ya que se le atribuyó un mayor valor a su curricula por considerar que los estudios de posgrado, se adecuan de una mejor manera al acervo de conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio del encargo de la Consejería Distrital, por su vinculación con la materia electoral.

Sin embargo, el actor sostuvo que la autoridad de forma indebida dio por sentado que Marco Antonio Juárez Peralta cuenta con el grado de Maestro sin que se cerciorara de tal situación, ya que en efecto el mismo solo se encuentra



cursando el grado, sin que la fecha cuente con la documentación que así lo acredite.

Al respecto, la responsable estimó **infundados** los agravios, toda vez que de la lectura del acuerdo advirtió que el Consejo Local para tener por acreditado el grado de Maestro de Marco Antonio Juárez Peralta, validó una constancia de acreditación de estudios, expedida por la Directora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en favor de dicho ciudadano, de la cual se advierte que concluyó satisfactoriamente la misma con un promedio de 9.6, lo cual a su juicio constituyó un elemento diferenciador entre uno y otro perfil, sin pasar por alto lo establecido por la Sala Regional Toluca al resolver expediente ST-JDC-35/2021, al tener por acreditado que Marco Antoni Juárez Peralta se encuentra en proceso de titulación de la maestría, además de que no es un requisito indispensable para ser designado, sino un valor de ponderación.

- Por último, respecto a la indebida valoración al compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, el actor refiere que el Consejo Local dejó de valorar que el promovente se ostentó como Capacitador Asistente Electoral en el proceso electoral 2014-2015, así como escrutador en el conteo rápido en el proceso electoral 2017-2018, además como Consejero Suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el proceso electoral 2019-2020 y Observador Electoral en el proceso electoral 2019-2020, logrando con ello un mejor perfil para cumplir con el criterio orientador de compromiso democrático.

Asimismo, alegó que Marco Antonio Juárez Peralta no fue Técnico en Capacitación Electoral en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, sino fue Técnico de Capacitación en el referido instituto manifestando con ello que el Consejo responsable adjudicó cargos que no ha ostentado.



Al respecto, en la resolución impugnada se estimaron de infundadas las alegaciones ya que de la información curricular que fue proporcionada por Marco Antonio Juárez Peralta y remitida al Consejo Local al rendir su informe circunstanciado, se advierte que dicho ciudadano manifestó ocupar el cargo de Técnico en Capacitación Electoral, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo del primero de noviembre de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veinte.

Lo cual se robustece con lo manifestado por el propio ciudadano en su escrito de tercero interesado al señalar que para desempeñar el cargo de referencia, es decir, el de Técnico en Capacitación Electoral, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, renunció al cargo de Técnico de capacitación en el referido instituto electoral local, para lo cual exhibe copia simple de los recibos de nómina correspondientes, los cuales, si bien constituyen un indicio al tratarse de copias simples, concatenados con el expediente remitido por el Consejo Local, generan convicción de que efectivamente desempeñó el cargo de Técnico de Capacitación Electoral.

-Analizado lo anterior, el Consejo General precisó que en el caso, no pasaba desapercibido que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente ST-JDC-35/2021, ordenó a la autoridad responsable ponderar de manera relevante, entre otras cuestiones, que Marco Antonio Juárez Peralta ha desempeñado el cargo como suplente, por lo que resulta notorio que cumple con los criterios orientadores establecidos en los incisos e) y; f) del artículo 9 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, el Consejo General responsable, sostuvo que en el acuerdo impugnado se consideró que el perfil de Marco Antonio Juárez Peralta se ajustaba de mejor manera al criterio de prestigio público y profesional, puesto que cuenta con los estudios de Maestro en Derecho